



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 840

Villavicencio, 20 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO – AGUAVIVA S.A. E.S.P
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00244-00
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Resuelve el Despacho la solicitud de medida cautelar elevada dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial y en ejercicio el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Empresa de Servicios Públicos de Restrepo Aguaviva S.A. E.S.P. interpuso demanda en contra de CORMACARENA, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° PS-GJ. 1.2.6.17. 0349 del 24 de marzo de 2017, mediante la cual se sancionó a la entidad demandante por la disposición inadecuada de aguas residuales domésticas sin ningún sistema de tratamiento, y se le impuso multa por \$432.307.270<sup>1</sup>.

Así mismo, pretende se exima a la Empresa de Servicios Públicos del pago de la multa impuesta, entre otras medidas tendientes al restablecimiento de sus derechos.

<sup>1</sup> Folio 240 reverso, cuaderno 1.

P.S.

## 1. De la medida cautelar

En memorial radicado el 8 de mayo de 2018<sup>2</sup>, la apoderada de la demandante solicitó como medida cautelar se decretara la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones PS-GJ. 1.2.6.17. 0349 del 24 de marzo de 2017, mediante la cual se sancionó a Aguaviva S.A., y PS-GJ 1.2.6.17. 1995 del 23 de noviembre de 2017, que confirmó la sanción con posterioridad a la presentación de la demanda.

Como fundamento de la medida cautelar, expuso nuevamente los hechos de la demanda, con los que, en síntesis, estima hay una absoluta trasgresión a las etapas y plazos procesales consagrados en el régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 33 de 2009, señalando que se causa un perjuicio a la Empresa de Servicios Públicos que estaría representado en el pago de la multa impuesta<sup>3</sup>.

## 2. Del traslado de la medida cautelar solicitada

Dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, la apoderada de CORMACARENA se opuso al decreto de la medida<sup>4</sup> por considerar que los actos administrativos respecto de los que se solicita la suspensión de sus efectos, no vulneran las normas invocadas por la demandante, y que ello corresponde al problema jurídico propuesto en la demanda, por lo que debería ser resuelto en la sentencia y no en esta instancia.

Así mismo, señaló que no se cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., puesto que al invocarse el restablecimiento del derecho, no se prueba siquiera sumariamente su existencia; además, para el momento en que se corre traslado de la solicitud de cautela, la sociedad demandante no ha dado cumplimiento a la sanción impuesta por CORMACARENA.

Finalmente, indicó que de lo expuesto por la parte demandante, no se dilucida la configuración de un perjuicio irremediable.

## II. PARA RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA:

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, en virtud de los artículos 125, 243, y 229 y ss del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Folio 1, cuaderno de medida cautelares.

<sup>3</sup> Folio 8, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 19 al 24, *ibidem*.

P.S.

## 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho analizar si la medida cautelar solicitada por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Aguaviva S.A. E.S.P., cumple o no los requisitos de procedibilidad para su decreto, de conformidad con los criterios normativos y jurisprudenciales en la materia.

## 3. Análisis jurídico

El artículo 229 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares tendientes a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser decretadas, de oficio o a petición de parte, antes de la notificación del auto-admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, sin que tal decisión implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 231 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup> se refiere a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, señalando, en cuanto a la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, que es procedente (i) cuando se concluya que estos vulneran las normas superiores invocadas como violadas, (ii) debiendo probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios cuyo restablecimiento se reclama, si así fuere.

Al respecto, tratándose de un asunto de similares supuestos fácticos, el Consejo de Estado se refirió a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, así:

*"i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa*

<sup>5</sup> El artículo 231 del C.P.A.C.A. señala: "Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

P.S.

*del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).*

*ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)*

*Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)” (negrita fuera de texto)<sup>6</sup>.*

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede *per se*, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales, como pasa a abordarse.

#### 4. Caso concreto

El presente asunto versa sobre la solicitud de nulidad la Resolución N° PS-GJ. 1.2.6.17. 0349 del 24 de marzo de 2017, mediante la cual se sancionó a la entidad demandante por la disposición inadecuada de aguas residuales domésticas sin ningún sistema de tratamiento, y se le impuso multa por \$432.307.270; mismo acto respecto del cual se pretende la suspensión provisional de sus efectos, junto con la Resolución PS-GJ 1.2.6.17. 1995 del 23 de noviembre de 2017 que confirmó la sanción impuesta a Aguaviva S.A. E.S.P., ello como medida cautelar tendiente a evitar un perjuicio irremediable, traducido en el pago de la multa, cuyo monto pone en riesgo la totalidad del patrimonio de la entidad.

Revisado el libelo inicial, se observa que en efecto se trata de un proceso de tipo declarativo, en el que mediante escrito separado se eleva la solicitud de medida cautelar señalada, en la oportunidad procesal pertinente y debidamente sustentada en el mismo, por lo que se encontrarían satisfechos los requisitos formales de procedencia de la medida.

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Radicación No. 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12); Abel Rodríguez Céspedes contra la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a los requisitos materiales, se advierte que la medida deprecada tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, en tanto el acto susceptible de demanda de nulidad (Resolución N° PS-GJ. 1.2.6.17. 0349 del 24 de marzo de 2017), es el mismo cuya suspensión provisional se solicita, junto con el acto administrativo que confirmó la sanción impuesta a la entidad (PS-GJ 1.2.6.17. 1995 del 23 de noviembre de 2017); siendo entonces necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia.

No obstante, la solicitud de cautela en comento no supera el análisis material en relación con la existencia de una violación a las normas superiores invocadas, ni la prueba si quiera sumariamente el perjuicio que se alega causado; en primer lugar, porque en esta primaria etapa del proceso no es viable inferir una clara contravención de los actos demandados al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el sustento de la medida es la trasgresión a las etapas y plazos procesales consagrados en el régimen sancionatorio ambiental de la Ley 33 de 2009, cuestión que implicaría analizar de fondo la legalidad del acto acusado, en tanto no es palmaria la trasgresión jurídica.

En segundo lugar, aunque la parte demandante aduce la causación de un perjuicio representado en el pago de la multa impuesta por CORMACARENA, lo cierto es que aquel no se encuentra siquiera sumariamente probado, máxime cuando al correrse traslado de la solicitud de medida cautelar, la entidad demandada afirma que la sociedad Aguaviva S.A. no ha dado cumplimiento a la sanción impuesta; incluso, no se indica ni se acredita, por ejemplo, si el pago de la multa afectaría el equilibrio financiero de la entidad.

De manera que, se negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los las Resoluciones PS-GJ. 1.2.6.17. 0349 del 24 de marzo de 2017, mediante la cual se sancionó a Aguaviva S.A., y PS-GJ 1.2.6.17. 1995 del 23 de noviembre de 2017, que confirmó la sanción impuesta, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia para el decreto de la medida cautelar.

**Otras disposiciones:**

Finalmente, se observa que a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares, obra renuncia al poder especial conferido por la Directora General de COMACARENA, suscrita por la abogada Dilia Inés Quimbayo Barranco en razón a su retiro del cargo desempeñado en la planta global de la entidad; renuncia que será aceptada por encontrarse procedente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

P.S.

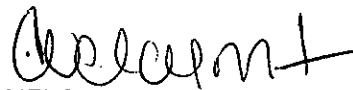
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Dilia Inés Quimbayo Barranco, al mandato conferido por CORMACARENA en calidad de demandada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**